



246/2024

Mesa: 5-B

SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Este Juzgado resuelve el juicio oral mercantil 246/2024.

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito con residencia en Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, al que por turno le tocó conocer a este órgano jurisdiccional, el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)**, a través de su apoderado [REDACTED], en la vía oral mercantil y en ejercicio de la acción causal, demandó a [REDACTED]; las siguientes prestaciones:

a) EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$176,099.58 (CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 58/100 M. N.), por concepto de suerte principal.

b) EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS a razón del 6% (SEIS POR CIENTO) anual, con fundamento en los artículos 78, 362 y 1330 del Código de Comercio en relación con el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los que se han de cuantificar y liquidar en ejecución de sentencia, a partir de que el demandado incurrió con su obligación y hasta que haga pago total de lo reclamado, como se desprende del contenido del presente libelo.

c) EL PAGO DE LOS GASTOS DE COBRANZA, que se originen por la tramitación del presente juicio.

d) Pagos de gastos y costas, que se originen por la tramitación del presente juicio.”

SEGUNDO. En acuerdo de diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuestas (foja 22).

TERCERO. En esa misma determinación judicial, se ordenó el emplazamiento de la demandada [REDACTED] (foja 22-24), lo que aconteció el veintitrés de ese mes y año, mediante diligencia practicada por el Actuario de la adscripción (fojas 25-26).

En auto de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 1390 bis 16, en relación con el diverso

1390 bis 20, ambos del Código de Comercio, se señaló fecha y hora para la audiencia preliminar la cual se fijó y se llevó a cabo a las **diez horas con treinta minutos del cinco de diciembre de dos mil veinticuatro**.

Asimismo, en auto de veintiuno de noviembre siguiente, se señaló el link por el cual las partes podrían conectarse mediante la plataforma CISCO WEBEX, a fin de estar presentes en el desarrollo de la citada diligencia.

CUARTO. En la citada data, sin la asistencia de las partes, se llevó a cabo la audiencia preliminar, en la que se **ORDENÓ CONCENTRAR LA AUDIENCIA DEL JUICIO EN LA PRELIMINAR.**

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **94 y 104 fracción II**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **48 y 53, fracciones I y II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General **47/2018**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, relativo a la denominación, residencia, competencia y jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones de este órgano jurisdiccional, así como de conformidad con el Acuerdo General **32/2020**, que establece las reglas del turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en esta entidad federativa, y que reforma el similar **3/2013**, del propio Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la república mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; pues la controversia a resolver trata de la aplicación de una ley federal, como lo es el Código de Comercio, además, por actualizarse la jurisdicción concurrente a favor de este órgano jurisdiccional, a elección de la parte actora.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA.

De las constancias procesales que integran el juicio en que se actúa, las cuales merecen valor probatorio pleno en términos del artículo



1294 del Código de Comercio, se concluye que la **vía oral mercantil** elegida por la parte actora, **es procedente**, conforme a lo establecido en los artículos 75, 1049, 1054, 1055 y 1377 del Código de Comercio¹, **toda vez que se ejercita la acción causal derivada del pagaré exhibido como base de la acción, vinculado con el contrato de apertura de crédito** que se aduce fue celebrado entre los contendientes; asimismo, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, tampoco de cuantía indeterminada.

TERCERO. PERSONALIDAD DE LOS CONTENDIENTES.

La personalidad de [REDACTED] quien compareció en representación de la moral actora, quedó dilucidada con la promoción de la presente demanda; por lo que, a fin de evitar repeticiones innecesarias, se hace remisión expresa al contenido de dicha actuación respecto del presupuesto procesal en estudio. Sin que sea el caso examinar la personalidad de la demandada, al haberse constituido en rebeldía.

CUARTO. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1057 del Código de Comercio, se procede analizarla, por ser una obligación de la autoridad hacerlo de oficio.

Por ello, tomando en consideración que la legitimación es una condición necesaria que se refiere a la calidad de las partes en el

¹ Art. 75. La ley reputa actos de comercio:
(...)

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

Art. 1,049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4º., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

Art. 1,054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.

Art. 1,055. Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:
(...)

Art. 1,377. Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles se ventilarán en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación.
(...)

juicio, e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo, es evidente que solo puede analizarse de oficio por el juzgador pues su ausencia constituye un requisito que impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción y que se pronuncie una sentencia válida.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia VI.2o.C. J/206, con registro digital **2019949**, de rubro y contenido siguiente:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”*

Asimismo, se estima aplicable la jurisprudencia VI.3o.C. J/67, con registro digital 169271 cuyo rubro y texto dicen:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”*

La legitimación es una institución que se divide en legitimación en el proceso (ad processum) y legitimación en la causa (ad causam); la primera, es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales, y por tanto, es condición para la validez formal del juicio, también se le identifica como la aptitud o idoneidad para actuar en juicio en ejercicio de un derecho propio o en representación de un tercero. En



cambio, la legitimación en la causa es la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión, es decir, es la identidad de la persona del actor con aquella a cuyo favor está la ley –legitimación activa- y la identidad de la persona del demandado con aquella contra quien se dirige la voluntad de la ley –legitimación pasiva- de lo que se deduce que está legitimado en la causa, quien ejerce un derecho que realmente es suyo o, en su caso, a quien se le exige el cumplimiento de una obligación.

Entonces, la calidad de las partes en el juicio (legitimación en la causa), se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho es violado o desconocido, es decir, la legitimación en la causa es la afirmación que hace el actor, el demandado o el tercerista de la existencia de un derecho sustantivo cuya aplicación y respeto pide al órgano jurisdiccional por encontrarse frente a un estado lesivo a ese derecho.

Precisado lo anterior, es dable tener por acreditada la legitimación de las partes con el pagaré contenido en la autorización de crédito con folio [REDACTED], junto con la solicitud y contrato de apertura de crédito número [REDACTED] ambos de ocho de febrero de dos mil veintitrés, pues de dichos documentos, cuyo contenido **hace expresa remisión a lo establecido en las condiciones de aplicación para la tramitación, autorización, ejercicio y pago del crédito** otorgado por el instituto actor, se advierte que fue suscrito por la demandada [REDACTED], con motivo del crédito otorgado por el instituto por el importe de \$176,099.58 (ciento setenta y seis mil noventa y nueve pesos 58/100 moneda nacional); documentales que merecen valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por los artículos 1238, 1241 y 1296 del Código de Comercio, ya que la demandada no las objetó, al no haber comparecido a dar contestación.

Por ende, dado que en el presente juicio se reclama el pago de \$176,099.58 (ciento setenta y seis mil noventa y nueve pesos 58/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal e

intereses ordinarios y accesorios, **en ejercicio de la acción causal del pagaré** suscrito como garantía y medio para acreditar la disposición del numerario otorgado a virtud del contrato de apertura de crédito celebrado entre los contendientes, negocio jurídico subyacente que originó la suscripción del multicitado título de crédito, es dable concluir que la legitimación en la causa de las partes se encuentra plenamente demostrada.

Se estima aplicable la tesis aislada I.3o.C.770 C, con registro digital 165897 que señala:

“ACCIÓN CAUSAL. CUANDO SE RECLAMAN PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO, ASÍ COMO DE TÍTULOS DE CRÉDITO VINCULADOS ENTRE SÍ, NO SE DEBEN DEJAR A SALVO DERECHOS, SINO PRONUNCIARSE SOBRE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES. Al intentarse la acción causal en la vía ordinaria mercantil, no se pueden desvincular las prestaciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato, de las contenidas en el pagaré dado en garantía, **puesto que la materia del juicio es la causa generadora del título de crédito y no el pagaré en sí mismo**; de ahí que se deban analizar todas y cada una de las prestaciones reclamadas, pues la vía ordinaria permite estudiar en toda su amplitud tanto las prestaciones derivadas del contrato, como las que emanan del título de crédito, por lo que sería ocioso y atentatorio del artículo 17 constitucional dejar a salvo los derechos de la actora en relación con este último.”

QUINTO. ESTUDIO.

En términos de lo previsto en el artículo 1327 del Código de Comercio, se procede al estudio de la acción intentada, ya que el régimen procesal general, sancionado por la legislación, establece principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, en donde si el primero no lo hace el segundo debe ser absuelto; de tal manera que el juzgador debe de estudiar, ante todo, si la acción está probada y hasta después de haberse decidido ese punto, en sentido afirmativo, es cuando se procederá al examen de las excepciones y defensas opuestas con el objeto de combatir esa acción, en aplicación de lo establecido en el diverso numeral 1194 del ordenamiento legal en cita.

En efecto, la conducta procesal de las partes en una contienda judicial debe ajustarse a las cargas probatorias que establece la legislación procesal aplicable. En la especie, las reglas respecto de las cargas probatorias se encuentran reguladas por los artículos



1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, pues en ellos se establece cómo se distribuyen las cargas probatorias, los cuales disponen:

“Artículo 1194. *El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe “probar su acción y el reo sus excepciones”.*

“Artículo 1195. *El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”*

“Artículo. 1196. *También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante”.*

La transcripción de los preceptos invocados pone de manifiesto que, en cuanto al tema de la distribución de la carga de la prueba, establecen el principio general de que el peso de la prueba recae sobre el que afirma el hecho y no sobre quien lo niega, a no ser que implique una afirmación expresa.

Para una mejor comprensión del tema en examen, es oportuno traer a colación algunos puntos importantes acerca el derecho probatorio y la forma de operar de acuerdo con la ley positiva que rige en nuestro país.

La carga procesal se define como una situación jurídica instituida en la ley, que consiste en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

En este sentido, la noción de carga se diferencia claramente del derecho; en tanto que el derecho a realizar un acto de procedimiento es una facultad que la ley otorga al litigante en su beneficio (facultad de contestar la demanda, de producir prueba), la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho.

Desde este punto de vista, carga de la prueba quiere decir, en primer término, en un sentido estrictamente procesal, conducta impuesta a uno o ambos litigantes para que acrediten la verdad de los hechos denunciados por ellos. La ley, en algunos supuestos, distribuye por anticipado entre los contendientes la fatiga probatoria,

señala expresamente al actor o demandado las circunstancias que han de probar, teniendo en consideración sus diversas proposiciones formuladas en el juicio.

Pero, en segundo término, casi siempre en forma implícita, la ley crea al litigante la situación de no creer sus afirmaciones, en caso de no ser probadas; el litigante puede desprenderse de esa suposición si demuestra la verdad de aquéllas.

Es así que la carga de la prueba no supone pues, ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que, quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito, y puede quitarse esa carga de encima probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la ley le señala.

Las premisas descritas conducen a establecer, como principio fundamental, que aquél que afirma está obligado a probar, esto es, el que toma la iniciativa en la contienda judicial, a quien se designa con el nombre de actor, debe probar la existencia del derecho que afirma tener, y aquél a quien se exige el cumplimiento de una obligación, se llama demandado o reo, debe probar a su vez el hecho en el cual funda su defensa.

Es consecuencia del principio relatado, que el que niega no está obligado a probar sino en el caso en que su negativa importe la afirmación de un hecho.

Estos principios son los que en la actualidad rigen y los que sirven para determinar a quién incumbe la carga de la prueba mediante las reglas que han merecido la sanción de la ley:

- 1) El que afirma está obligado a probar y, en consecuencia:**
- 2) El actor debe probar su acción.**
- 3) El reo debe probar sus excepciones.**
- 4) El que niega no está obligado a probar sino en el caso de que su negativa envuelva una afirmación expresa de un derecho.**
- 5) El que niega está obligado a probar cuando, al hacerlo, desconoce una presunción legal que tiene a su favor el colitigante.**



Todas estas reglas, se han introducido en los distintos códigos de procedimientos de nuestro país, sin embargo, la cuarta ha sido objeto, en ocasiones, de una interpretación confusa, pues se sostiene que la negativa del demandado basta para imponer al actor la carga de la prueba, lo que únicamente sucede cuando el demandado se limita pura y simplemente a negar los hechos que sirven de fundamento a la demanda, porque en tal hipótesis su negativa no implica afirmación alguna de un hecho contrario.

En el presente caso, el instituto actor ejercita la acción causal del pagaré suscrito por la demandada en fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, con motivo del contrato de apertura de crédito número [REDACTED] de esa misma fecha, a través del cual se le otorgó un crédito por el importe de \$176,099.58 (ciento setenta y seis mil noventa y nueve pesos 58/100 moneda nacional), mismo monto consignado en el pagaré exhibido; pues aduce que la demandada no realizó ningún pago, por lo que el adeudo equivale a esa misma cantidad, según el reporte que exhibe.

Así pues, de conformidad con la acción deducida y los hechos en que se hace descansar, en armonía con la naturaleza de los documentos basales, se tiene que los elementos que la parte promovente debe justificar para la procedencia de su acción son los siguientes:

- a) **La existencia del negocio jurídico subyacente que vincula a las partes y que dio origen a la suscripción del pagaré;**
- b) **La exigibilidad de la obligación de pago que se reclama, y**
- c) **El incumplimiento del demandado;**

En el entendido de que, respecto a este último elemento, se ha considerado suficiente que el actor afirme la existencia del incumplimiento, pues conforme a las reglas que regulan la prueba, corresponde a la parte deudora demostrar el cumplimiento.

Sirve de apoyo la tesis aislada 203017, con registro digital VI.2o.28K del tenor siguiente:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones

corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

En relación con el **primero de los elementos** de la acción propuesta, consistente en la **existencia del negocio jurídico subyacente que dio origen a la suscripción del pagaré y que vincula a las partes**, se acredita con los documentos allegados por la parte actora consistentes en el contrato de apertura de crédito y la autorización de crédito descritos, dentro de la cual se encuentra inserto el pagaré que señala la parte actora como base de su acción, pues de dicho título de crédito, cuyo contenido hace **expresa remisión a lo establecido en las condiciones de aplicación para la tramitación, autorización, ejercicio y pago del crédito** otorgado por el instituto actor, se advierte que fue suscrito por el demandado [REDACTED], con motivo del crédito otorgado por el instituto por el importe de \$176,099.58 (ciento setenta y seis mil noventa y nueve pesos 58/100 moneda nacional); monto que aparece consignado en el propio título de crédito.

Documentales a las que se confirió valor probatorio pleno en el considerando segundo de este fallo, ya que la demandada no las objetó, al no haber comparecido a oponerse a la acción intentada en su contra.

Asimismo, en estimación de esta autoridad, el **segundo elemento** constitutivo de la acción, referente a la **exigibilidad de la obligación de pago que se reclama** a cargo del cliente, aquí demandado, se encuentra acreditado. Como se expuso con antelación, la parte actora reclama el pago de \$176,099.58 (ciento setenta y seis mil noventa y nueve pesos 58/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal.

Lo anterior, ya que, a decir del instituto actor, la demandada no realizó ni un solo pago al crédito otorgado, como se advierte del reporte de pagos que exhibe.

Por tanto, resulta evidente que para que prospere la acción que se ejercita, y ante la afirmación del actor, en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, en relación con los diversos 2062, 2079, 2080, 2082 y 2190 del Código Civil Federal, si bien no se encuentra obligado a demostrar que su contraparte ha incumplido



con la obligación de pago a su cargo, **sí lo está a justificar que tal obligación a la fecha de presentación de la demanda era exigible.**

Los numerales de la legislación civil en cita son del tenor siguiente:

“Artículo 2062. *Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.”*

“Artículo 2079. *El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa.”*

“Artículo 2080. *Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.”*

“Artículo 2082. *Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley.*

Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos.”

“Artículo 2190. *Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho.*

Así pues, de la documental relativa a la autorización de crédito, de dos de marzo de dos mil veintitrés, se observa que se otorgó al demandado un crédito por el importe de **\$176,099.58 (ciento setenta y seis mil noventa y nueve pesos 58/100 moneda nacional)**, mismo que se cubriría mediante dieciocho mensualidades, cada una por el importe de **\$9,783.31 (nueve mil setecientos ochenta y tres pesos 31/100 moneda nacional)**. Asimismo, el instituto actor refiere que la demandada no realizó ningún pago de los establecidos, por lo que el adeudo equivale al monto total de la operación, por concepto de suerte principal.

Es oportuno mencionar que la demandada no compareció a oponerse a la acción intentada en su contra, por lo que no existe en

autos medio de prueba en contrario; en ese sentido, debe tenerse por acreditado el elemento de la acción en estudio.

Por último, en lo que atañe al **tercero de los elementos** constitutivos de la acción, consistente en el incumplimiento del deudor, es del conocimiento jurídico que al exigir la parte accionante el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el cliente o acreditado en el documento fundatorio de la acción, eso presupone una falta de pago, de manera que no se puede exigir al actor probar este último evento por tratarse de un hecho negativo, de tal suerte que basta la simple afirmación del acreedor en el sentido de que el deudor no ha pagado, para que en forma automática **se revierta el gravamen probatorio a la parte reo, quien quedará obligada a demostrar el cumplimiento de sus obligaciones.**

En esos términos, debido a que la parte demandada no aportó al sumario elementos de prueba para acreditar el pago del importe que se le reclama por concepto de suerte principal (pues como quedó visto en párrafos precedentes, no compareció a juicio), debe concluirse que incumplió con el gravamen probatorio que le impone el artículo 1194 del Código de Comercio, y por tanto, **que es procedente el elemento de la acción en estudio**, relativo al incumplimiento de la parte demandada en cubrir con su obligación de pago en los términos pactados.

SEXTO. CONCLUSIÓN.

Al haber demostrado la parte actora los elementos constitutivos de su acción, mientras que la parte demandada no compareció a oponer excepciones y defensas, se declara que ha procedido legalmente el presente **JUICIO ORAL MERCANTIL** promovido por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)**, por conducto de su apoderado **[REDACTED]** en contra de **[REDACTED]**

Como corolario de lo anterior, se condena a **[REDACTED]**, al pago de la cantidad de \$**176,099.58 (ciento setenta y seis mil noventa y nueve pesos 58/100)** moneda nacional), por concepto de suerte principal en favor de la parte actora; suma que



deberá cubrir la parte demandada en el plazo de **tres días hábiles** contado a partir del siguiente al que sea ejecutable este fallo, con fundamento en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio; en la inteligencia que de no hacerlo, se procederá a su ejecución forzosa conforme a lo establecido en los diversos numerales 1347, 1397, 1400 y 1410 al 1413 de la citada legislación mercantil.

SÉPTIMO. INTERESES MORATORIOS.

La parte actora reclama bajo el inciso **B)** de su escrito de demanda el pago de intereses moratorios, a razón del 6% (seis por ciento), esto es, la tasa legal, a partir de que la demandada incurrió en incumplimiento y hasta que realice el pago del adeudo; sin embargo, en estimación de esta autoridad dicha prestación resulta improcedente, ya que en la **cláusula sexta, inciso f) del contrato de apertura de crédito a que remite el pagaré señalado como base de la acción causal que se ejercita** (cuyos términos son los que prevalecen por constituir el negocio jurídico subyacente que motivó la suscripción de dicho título de crédito y lo que da base a la presente acción causal) se advierte pacto sobre ese concepto, al señalarse que cuando el cliente dejara de cubrir puntualmente sus pagos, se causarían **intereses moratorios, a razón de una tasa anual estipulada de 57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento).**

Así es, aun cuando el promovente sostenga que el documento base de su acción es el pagaré contenido en la autorización de crédito de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés; lo cierto es que la acción causal, tiene como sustento la relación jurídica subyacente, donde la materia de prueba se centra en la demostración de los hechos orientados a revelar el negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, de manera que en ese tipo de acciones ya no puede acudirse a la literalidad del título de crédito cuando en él se contengan aspectos discrepantes respecto del contrato originario, dado que al tratarse de la acción causal, **se debe atender a los pactos adquiridos en las cláusulas del negocio causal**, porque la obligación que se exige al demandado no deriva del título de crédito, sino del acuerdo de voluntades que originó la suscripción del título (contrato de apertura de crédito). De modo que, en el ejercicio de la referida acción, la naturaleza de ésta ya no

abarca al contenido literal del título de crédito con el cual se documentó la obligación, sino a lo pactado en el contrato de origen.

Se estima aplicable la jurisprudencia 2022180, con registro digital 1a./J. 23/2020 (10a.) de rubro y texto siguientes:

“ACCIÓN CAUSAL. CUANDO SE EJERCE POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, DEBE ATENDERSE A LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE, CON INDEPENDENCIA DE LO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO. Los Tribunales Colegiados contendientes que conocieron de los juicios de amparo directo respectivos sostuvieron criterios distintos, al determinar que si cuando se ejerce la acción causal derivada del artículo [168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito](#) se debe atender a la literalidad de lo pactado en el título de crédito, o a las obligaciones consignadas en el contrato que le dio origen. Al respecto, se estima que cuando ha cesado la posibilidad de instaurar la vía privilegiada (cambiaría directa) y se ejerce la acción causal, en caso de haber discrepancias entre lo pactado en el contrato y el contenido del título de crédito, debe atenderse a las obligaciones consignadas en el negocio jurídico subyacente, con independencia de lo pactado en el título valor. Se considera así, en tanto que la acción causal a que se refiere el precepto indicado tiene como sustento la relación jurídica subyacente, donde la materia de prueba se centra en la demostración de los hechos orientados a revelar el negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, de manera que en ese tipo de acciones ya no puede acudirse a la literalidad del título de crédito cuando en él se contengan aspectos discrepantes respecto del contrato originario, dado que al tratarse de la acción causal, se debe atender a los pactos adquiridos en las cláusulas del negocio causal, porque la obligación que se exige al demandado no deriva del título de crédito, sino del acuerdo de voluntades que originó la suscripción del título. De modo que en el ejercicio de la referida acción, la naturaleza de ésta ya no abarca al contenido literal del título de crédito con el cual se documentó la obligación, sino a lo pactado en el contrato de origen, de manera que si difieren los términos de algún concepto principal o accesorio entre lo pactado en el título de crédito y en el negocio subyacente, deberá prescindirse del primero – título valor– y atenderse sólo al segundo – negocio jurídico subyacente–, porque la acción ejercida no es la cambiaría directa, sino la causal.”

Lo anterior implica que en el caso particular existe pacto sobre el porcentaje de intereses moratorios, mientras que el artículo 362 del Código de Comercio, establece que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al vencimiento, **el interés pactado para el caso o, en su defecto, el**



seis por ciento anual. Esto quiere decir que, tratándose de intereses moratorios, deberá atenderse, en primer lugar, a lo convenido por las partes, y sólo en caso de que nada se haya estipulado, se aplicará el tipo legal, que es del seis por ciento; por lo que en este caso no es posible aplicar el tipo legal, al existir pacto sobre diverso porcentaje en el contrato base de la acción.

Cobra aplicación la tesis aislada con registro digital 269322, que dice:

“INTERESES MORATORIOS, MONTO DE LOS, EN MATERIA MERCANTIL. En el artículo 362 del Código de Comercio se dispone que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al vencimiento, el interés pactado para el caso o, en su defecto, el seis por ciento anual. Esto quiere decir que, tratándose de intereses moratorios, deberá atenderse, en primer lugar, a lo convenido por las partes, y sólo en caso de que nada se haya estipulado, se aplicará el tipo legal, que es del seis por ciento. Tal libertad de contratación concedida a las partes tiene como límite único el establecido en el artículo 1843 del Código Civil del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en los términos del artículo 2o., fracción IV, de esta última; límite que consiste en que la cláusula penal no puede exceder, ni en valor ni en cuantía, a la obligación principal.”

Inclusive, si en el caso de que dichos intereses moratorios se consideraran usurarios, (lo que solamente puede determinarse luego de realizar el estudio correspondiente con base en los lineamientos dados en la jurisprudencia 47/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)² ello, en todo caso, podría dar lugar a la reducción o ajuste de la tasa pactada, más no a sustituir ese pacto expreso aceptado por los contendientes, por el tipo legal.

OCTAVO. GASTOS DE COBRANZA.

Debe absolverse al demandado respecto de la prestación identificada con inciso c), relativo al pago de gastos de cobranza; en virtud de que la parte actora incumplió con lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 11, fracción V, del Código de Comercio, pues omitió narrar los hechos en que sustenta esa prestación, de manera que, al no exponerlos, ni hacer remisión expresa de cuales fueron aquellas erogaciones que realizó por dicho concepto, mucho menos lo justificó

² Jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), con registro digital 2006795

con medio de convicción alguno; de ahí la improcedencia de esas prestaciones.

Sirve de apoyo por analogía, la tesis aislada XXX.1o.3 C, con registro digital 166633 de rubro siguiente:

“JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PARA LA CONDENA AL PAGO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS ES NECESARIO QUE EL ACTOR NARRE SUCINTAMENTE LOS HECHOS EN QUE LAS SUSTENTA Y EXHIBA EL DOCUMENTO DEMOSTRATIVO DE ELLOS A FIN DE QUE EL DEMANDADO ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DEFENDERSE.”

NOVENO. GASTOS Y COSTAS.

En concepto de esta autoridad no se está en el supuesto de decretar condena al pago de costas en términos de los artículos 1082 y 1084 del Código de Comercio, porque de autos no se advierte que las partes hayan procedido con temeridad o mala fe.

Por otro lado, tampoco se surte ninguno de los supuestos previstos por el artículo 1084 del Código de Comercio para efectuar forzosa condenación en costas, dado que las fracciones que integran el citado numeral únicamente señalan:

“Artículo 1084. *La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.*

Siempre serán condenados:

- I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;*
- II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;*
- III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;*
- IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias: y,*
- V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas,*



excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin embargo, nos encontramos en presencia de un juicio oral mercantil que tiene una regulación específica en el Código de Comercio, particularmente en los numerales 1390 bis al 1390 bis 50, sin que en ninguno de dichos dispositivos se prevea lo relativo al pago de gastos y costas. De ahí que cada parte deberá soportar las que hubiere erogado con el trámite del presente juicio.

Cobra aplicación la tesis xxvii.3o.28 c (10a.), con registro digital 2011041 de rubro siguiente: **“COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. NO PROCEDE SU CONDENACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”**

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1322, 1324, 1325, 1329 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil propuesta por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)**, por conducto de su apoderado **[REDACTED]**, en contra de **[REDACTED]**.

SEGUNDO. La parte actora acreditó los elementos de su acción, en tanto que la demandada no compareció a oponer excepciones y defensas.

TERCERO. Se condena a la demandada a pagar al instituto actor el importe de **\$176,099.58 (ciento setenta y seis mil noventa y nueve pesos 58/100 moneda nacional)**, por concepto de suerte principal.

CUARTO. Se absuelve a la demandada del pago de intereses moratorios y gastos de cobranza, atento a lo señalado en los considerandos séptimo y octavo de la presente resolución.

QUINTO. No ha lugar a efectuar condena al pago de gastos y costas ocasionados con motivo de la acción intentada, en atención a las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 22 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DESDE ESTE MOMENTO QUEDAN NOTIFICADAS LAS PARTES DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DE LA QUE SE DEJA COPIA A SU DISPOSICIÓN.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma **Oswaldo Alejandro López Arellanos**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, residente en esta ciudad, funcionario de **carrera judicial**, quien actúa en inconformidad ante la vulneración de la independencia judicial, hasta hoy diez de diciembre de dos mil veinticuatro, que lo permitieron las labores de este Juzgado, ante **Jorge Carrasco Rodríguez**, Secretario de juzgado de **carrera judicial**, quien reprueba la violación al principio de la división de poderes y, que autoriza y da fe y quien hace constar que la resolución que, en su caso, generó la presente resolución y la propio resolución, se encuentran debidamente incorporados al expediente electrónico. **Doy Fe.**

JORGE CARRASCO RODRIGUEZ

MÉXICO REQUIERE JUSTICIA INDEPENDIENTE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

95827784_3845000036079627006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JORGE CARRASCO RODRÍGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	[REDACTED]	Revocacion:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	10/12/24 22:03:59 - 10/12/24 16:03:59	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	[REDACTED]			
Cadena de firma:	[REDACTED]			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CMDX)	10/12/24 22:03:59 - 10/12/24 16:03:59			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Numero de serie:	[REDACTED]			
TSP				
Fecha : (UTC/ CMDX)	10/12/24 22:04:01 - 10/12/24 16:04:01			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]			
Datos estampillados:	[REDACTED]			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OSWALDO ALEJANDRO LOPEZ ARELLANOS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	[REDACTED]	Revocacion:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	10/12/24 22:07:09 - 10/12/24 16:07:09	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	[REDACTED]			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CMDX)	10/12/24 22:07:09 - 10/12/24 16:07:09			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Numero de serie:	[REDACTED]			
TSP				
Fecha : (UTC/ CMDX)	10/12/24 22:07:09 - 10/12/24 16:07:09			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]			
Datos estampillados:	[REDACTED]			



Trabajo
Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

fonacot



Abogado General
Dirección de lo Contencioso
Oficio No. AG/DC/09/12/2024

Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70, fracción **XXXVI** la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:**
Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracciones I y III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- **Motivación**
Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Atentamente,

Abraham Schcolnik Jazo
Director de lo Contencioso
del Instituto FONACOT.

Eliminado nombre de terceras personas

Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminados datos del crédito

Fundamentación:

Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por corresponder a hechos y actos de carácter económico, contable o administrativos, relativos a una persona.

Eliminada [s] firma [s] electrónica [s]

Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.